



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO
Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 0009600
Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante	LUZ FANNY VERGARA ROJAS
Demandados	DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO Y OTROS
Asunto	Decreta y niega medida cautelar innominada
Providencia	2021-1324

1-. LUZ FANNY VERGARA ROJAS, promovió demanda reivindicatoria en contra de **DIANA PATRICIA BERNAL ROMERO Y OTROS** en la que pretende la reivindicación del inmueble con matrícula 303-72914 ubicado en Yondó.

La demandante solicitó como medida cautelar, "...que se advierta y ordene a la señora YESENIA GUZMÁN PANIAGUA y demás personas, que se abstenga de seguir vendiendo los predios, porque se están generando perjuicios a mi poderdante, quien es la propietaria del bien y a su vez, se busca evitar la oposición a la entrega del inmueble por parte de terceros."

2-. La accionante fue requerida para que constituyera caución que reuniera los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP. Para cumplir esta exigencia, se presentó la "POLIZA DE SEGURO JUDICIAL" 56-41-101000038, siendo el "TOMADOR/GARANTIZADO" LUZ FANNY VERGARA ROJAS y asegurados algunos de los demandados, especificándose que se trata del proceso judicial de la referencia que se tramita ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, además, el valor asegurado fue la suma de \$50.995.699. Además, el "OBJETO DE LA CAUCIÓN", es "ARTICULO ART 590 NUM 1 LIT C EN CONC. CON EL NUM 2 LEY 1564 DE 2012. GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCACIONARSE CON LA MEDIDA CAUTELAR."

De esta manera, la parte actora cumplió con la exigencia de constituir caución para que sea decretada la medida cautelar en un proceso declarativo, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

3-. En forma concreta la medida cautelar, interpretando la medida cautelar innominada solicitada, en armonía con las pretensiones de la demanda, consistiría en imponer a YESENIA GUZMÁN PANIAGUA "...y demás personas", una obligación de no hacer, ordenándoles que vendan predios o lotes que conformen el inmueble con folio de matrícula 303-72914, el cual es objeto de la pretendida reivindicación.

Lo primero que debe mencionarse es que ninguna medida cautelar puede decretarse de manera indeterminada o en forma general, por ello no es posible imponerle a las "...demás personas...", que se abstengan de realizar negocios jurídicos relacionados con el inmueble con matrícula 303-72914. Una medida de esa naturaleza, como la que solicita la demandante, debe tener un destinatario preciso, a quien pueda exigírsele el cumplimiento e imponerle sanciones en caso de incumplimiento, por lo mismo, en atención a la solicitud de la parte solo se hará análisis frente a la demandada YESENIA GUZMAN PANIAGUA.

El literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP establece que, desde la presentación de la demanda, el juez puede decretar cualquier medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar cualquier medida cautelar en los procesos declarativos se debe constituir caución "...para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica." En el caso concreto, la caución fue constituida en el porcentaje dispuesto por el despacho, se arrió la póliza judicial correspondiente, tal como se indicó en precedencia, en tal sentido, en principio, la caución judicial constituida mediante póliza de seguro cubre las medidas cautelares innominadas que se han solicitado.

La medida cautelar solicitada resulta razonable y ajustada a la finalidad protectora o tuitiva de la práctica de esta clase de medidas. Tratándose de un proceso reivindicatorio o acción de dominio como también se ha denominado, existe legitimación en la causa por activa en el titular del dominio, apreciándose que en el certificado de libertad y tradición del bien con matrícula 303-72914 aportado con la demanda figura como titular la demandante LUZ FANNY VERGARA ROJAS, de ahí que también haya apariencia de buen derecho, sin perjuicio del debate probatorio y la valoración inherente a esta clase de procesos.

La imposición de una obligación de no hacer a la demandada YESENIA GUZMÁN PANIAGUA, consistente en ordenarle que se abstenga de realizar negocios jurídicos que versen sobre el inmueble objeto de la pretendida reivindicación, resulta necesaria, efectiva y proporcional para la protección del derecho en litigio y asegurar la efectividad de la pretensión, constituyéndose en garantía que si las pretensiones de la demandante tienen acogida, quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio. Asimismo, con esta medida se logra fijar la litis con las personas que actualmente detentan materialmente el inmueble, sin que esta providencia sea el escenario para establecer la condición jurídica de dicha situación, haciendo que la parte pasiva se mantenga conformada por quienes ya han sido vinculados al proceso, evitando tener que citar a nuevas personas que en el desarrollo procesal realicen negocios jurídicos sobre el inmueble.

En forma concreta, la medida cautelar consistirá en ordenarle a YESENIA GUZMÁN PANIAGUA que durante el desarrollo de este proceso reivindicatorio se abstenga de realizar negocios jurídicos que versen sobre el inmueble con matrícula 303-72914 y que puedan implicar que otras personas, distintas de la que ya fueron demandadas, pudieran ingresar al inmueble en mención y ejercer posesión sobre el mismo. Se advertirá a YESENIA GUZMÁN PANIAGUA que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, si incumple la orden impartida podrá ser sancionada con multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4-. Sin perjuicio de la notificación por estados, remítase vía correo electrónico a YESENIA GUZMÁN PANIAGUA a través de su apoderado, copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar innominada frente a "...demás personas...", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a YESENIA GUZMÁN PANIAGUA, como medida cautelar innominada, que durante el desarrollo de este proceso reivindicatorio se abstenga de realizar negocios jurídicos que versen sobre el inmueble con matrícula 303-72914 y que puedan implicar que otras personas, distintas de la que ya fueron demandadas, pudieran ingresar al inmueble en mención y ejercer posesión sobre el mismo.

Se advierte a YESENIA GUZMÁN PANIAGUA que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, si incumple la orden impartida podrá ser sancionada con multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin perjuicio de la notificación por estados, por secretaría, a través de su apoderado, vía correo electrónico, remítase copia de esta providencia a YESENIA GUZMÁN PANIAGUA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**658607d29a8cc859c386e815406fd0a1538fa6968dbbbdcd05d7887691cb682
6**

Documento generado en 29/10/2021 04:50:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**